

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 10 de Febrero de 1887.

Número 6,950.

CONTENIDO.

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 14 de 1887, que contiene disposiciones mayormente transitorias sobre administración departamental y municipal.....	161
Ley 15 de 1887, que cede un edificio.....	161
Ley 16 de 1887, que aprueba un contrato.....	162
Informes de Comisiones.....	162
Proyecto de ley que dispone la continuación de una obra.....	162
Proyecto de ley por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	162
Proyecto de ley por la cual se establece la constitución civil del Ejército nacional.....	162
Proposición aprobada en la sesión del día 8 de Febrero de 1887 por el H. Consejo Nacional Legislativo.....	163
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas.....	163
Estado de las líneas telegráficas.....	163
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Decreto número 85 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	163
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Decreto número 87 de 1887, por el cual se hacen unos nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	163
Decreto número 89 de 1887, por el cual se hacen algunos nombramientos en el Ramo de Instrucción pública.....	163
Decreto número 90 de 1887, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Instrucción pública.....	164
Decreto número 91 de 1887, por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	164
Decreto número 97 de 1887, por el cual se hacen algunos nombramientos en el Ramo de Instrucción pública.....	164
Decreto número 98 de 1887, por el cual se hacen un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	164
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Antos.....	164
Agtes. oficiales.....	164

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 14 DE 1887  
(3 DE FEBRERO).

que contiene disposiciones mayormente transitorias sobre administración departamental y municipal.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º El Gobierno, previo informe de los Gobernadores, eliminará ó refundirá aquellos empleos departamentales que fueron primitivamente establecidos con arreglo á la legislación de los extinguidos Estados, y que resulten incompatibles con el nuevo régimen constitucional, ó innecesarios para el buen servicio público.

Art. 2º Decláranse empresas de importancia nacional, para el efecto de que puedan ser auxiliadas ó fomentadas por la Nación, en los casos y forma en que el Congreso lo estime justo y conveniente, y cuando la situación del Tesoro lo permita, aquellas que notoriamente redunden en beneficio de toda la República, ó que por lo menos extiendan su radio á más de un Departamento.

Art. 3º Sólo por autorización del Congreso podrán las Asambleas departamentales intervenir en asuntos que se hayan declarado ó declaren de importancia nacional, y en aquellos que por interesar sólo á un Municipio son exclusivamente de competencia municipal.

Art. 4º Son facultades de las Asambleas departamentales:

1º Organizar la Administración interior;

2º Reglamentar la policía;  
3º Establecer, para la ejecución de sus ordenanzas, penas proporcionales á la gravedad de las infracciones, y cuyo máximo será un mes de prisión, y mil pesos de multa;

4º Fijar los sueldos de los empleados retribuidos por el Departamento;

5º Organizar las contribuciones é impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional;

6º Votar el presupuesto de ingresos y egresos departamentales;

7º Autorizar la contratación de empréstitos y las transacciones sobre bienes del Departamento;

8º Ordenar la construcción de caminos y demás obras públicas que hayan de hacerse á costa del Departamento;

9º Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente á varios municipios, y señalar la parte de gastos que á cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Consejos municipales;

10. Proteger las artes é industrias establecidas, y promover la introducción de otras que redunden en beneficio público, concediendo, si fuere necesario, exenciones ó privilegios temporales;

11. Organizar la instrucción pública primaria, y fomentar la secundaria particular;

12. Establecer y arreglar hospitales, hospicios y demás establecimientos de utilidad pública, costeados con fondos departamentales;

13. Prohibir los juegos y diversiones públicas que perjudiquen á la moralidad ó al desenvolvimiento de la riqueza pública y reglamentar los que se permitan.

Art. 5º La primera reunión constitucional de las Asambleas se efectuará el día 1º de Febrero de 1888.

Art. 6º Antes de la expresada fecha, los Gobernadores, fuera de las facultades que la Constitución les atribuye, ejercerán las que corresponden á las Asambleas. Pero las providencias que dicten serán previamente consultadas con el Gobierno, ó, si la urgencia no permitiere hacer la consulta, sometidas luego á su aprobación, siempre que versen sobre creación de establecimientos de utilidad pública, ejecución de nuevas obras, contratos y transacciones de mayor cuantía (más de \$ 500), fomento y concesión de privilegios.

Art. 7º Ni las Asambleas ni los Gobernadores podrán reconocer ni decretar á particulares pensiones á cargo del Departamento.

Art. 8º Habiéndose atribuido transitoriamente al Gobierno la dirección de la educación primaria (ley 12 de 1886), los Gobernadores no podrán ejercer esta facultad de las Asambleas (supra), artículo 4º inciso 11. Tienen sin embargo la acción que el Gobierno les delegue en la materia y correspondédeles exclusivamente la iniciativa en el nombramiento de maestros y maestras de Escuelas.

Art. 9º Autorízase al Gobierno para hacer transitoriamente el nombramiento de Consejeros municipales.

El Gobierno puede delegar esta facultad á los Gobernadores de los Departamentos; pero en tal caso los nombramientos que éstos hagan, estarán sujetos á la aprobación de aquél.

Art. 10. Los Consejos municipales no podrán, sin autorización del Gobierno,

enajenar bienes ni traspasar derechos ó acciones de los respectivos municipios.

Art. 11. Subsistirán en cada Departamento los Circuitos ó Circuitos de Notaría y registro establecidos por las leyes de los extinguidos Estados, y en los Territorios, los determinados por disposiciones nacionales.

Esta disposición comprende lo relativo al número de los Notarios y Registradores, al lugar de su residencia y á la extensión territorial en que ejercen sus funciones.

Art. 12. Los Notarios y Registradores serán nombrados por los Gobernadores á propuesta en terna de los respectivos Tribunales de Distrito.

Art. 13. El Consejo de Estado se ocupará preferentemente en elaborar un proyecto de ley de elecciones, otro de administración departamental, y otro de administración municipal.

Dada en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 4 de Febrero de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno,  
FELIPE F. PAUL.

LEY 15 DE 1887

(5 DE FEBRERO),

que cede un edificio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Cédese al Beaterio de "La Merced," de la ciudad de Cali, la iglesia de "La Merced," que está unida al edificio del Beaterio, que pertenece al Colegio de Santa Librada de la misma ciudad.

Art. 2º En cualquier tiempo en que deje de existir el actual Beaterio de "La Merced," la iglesia que se le cede por esta ley pasará á ser propiedad de los católicos de la parroquia, en la que está situada dicha iglesia.

Art. 3º El Gobierno dictará las órdenes conducentes á la ejecución de esta ley.

Dada en Bogotá, á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 5 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento,  
JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 16 DE 1887

(7 DE FEBRERO),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado en Tunja el 13 de Noviembre de 1886, entre el

Sr. Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, por una parte, y los Sres. Juan Nepomuceno Matéus y Luis Montoya, por otra, para el desagüe del lago de Tota; contrato que fue aprobado por el Gobernador del mismo Departamento y á la letra dice:

"Ramón Sierra, Secretario de Hacienda del Departamento nacional de Boyacá, debidamente autorizado por el Sr. Gobernador, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º y 9º del Código de Fomento, por una parte, y Rafael Díaz Gómez, como apoderado de los Sres. Juan Nepomuceno Matéus y Luis Montoya, vecinos de Bogotá, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1º El Gobierno del Departamento concede privilegio exclusivo á los Sres. Matéus y Montoya para desaguar el lago denominado de "Tota," para cuyo efecto el Gobierno nombrará un ingeniero costeador por Matéus y Montoya, con el fin de que levante un plano en el cual se determine la localidad por donde deba hacerse la obra para el desagüe principal, el terreno ocupado por las aguas y se deslinden los terrenos pantanosos de los de propiedad particular.

"Art. 2º A virtud del presente privilegio, Matéus y Montoya tienen los siguientes derechos:

"1º A la propiedad de los terrenos hoy cubiertos por las aguas del lago, á las islas y á los pantanos adyacentes que no son de propiedad particular;

"2º Al uso y goce exclusivo de las aguas del lago, pudiendo, en consecuencia, darles el curso que á bien tengan y distribuirlos por medio de cauces artificiales, acueductos &c., &c.;

"3º A todos los objetos que se encuentren en los terrenos que se desagüen, excepción hecha de las minas declaradas por disposiciones vigentes de propiedad de la Nación, reservándose únicamente los derechos de denunciación;

"4º A todas las concesiones inherentes á las obras de utilidad pública, pues la presente se declara de tal carácter, y consiguientemente, quedan sujetos á expropiación conforme á las leyes y previa indemnización por cuenta de Matéus y Montoya todos los terrenos necesarios para la obra del desagüe, y aquellos que atraviesen las aguas para acueductos, regadíos, &c., están además sujetos á las servidumbres prevenidas por las leyes para casos de esta naturaleza; y

"5º A ceder á cualquier individuo ó Compañía el presente privilegio con el consentimiento del Gobierno.

"Art. 3º Matéus y Montoya contraen las siguientes obligaciones:

"1º A empezar la obra dentro de un año contado desde la fecha de este contrato;

"2º A concluir el trabajo del desagüe en el término de ocho años contados desde la misma fecha;

"3º A mantener siempre en perfecto buen estado de solidez la obra hidráulica del canal para prevenir el derrumbe de las aguas;

"4º A someter dicha obra, una vez concluida, al conocimiento del Gobierno del Departamento para que la haga reconocer oficial y científicamente, á costa de Matéus y Montoya;

"5º A no lanzar por el canal más de un metro cúbico de agua, siendo de su cargo construir sobre las vías públicas los puentes que exija la corriente de las aguas;

6.ª A consignar en la Administración de Hacienda del Departamento la cantidad de seis mil pesos (\$ 6,000) en contados de á dos mil pesos (\$ 2,000), en el término de un año, como garantía del contrato; cantidad que quedará á favor del Departamento si la obra no se llevara á cabo y que se repartirá proporcionalmente entre los Distritos de Tota, Pueblo-Viejo y Cultiva, al concluirse la obra; y

7.ª A entregar, al terminar el desagüe, nueve mil pesos (\$ 9,000) más, á los mismos Distritos y en las mismas condiciones.

Art. 4.º El Reglamento que Matéus y Montoya den sobre precio y distribución de las aguas que se destinen al valle de Sogamoso, se someterá á la aprobación del Gobernador del Departamento, sin cuyo requisito no se llevará á efecto.

Art. 5.º El Gobierno se compromete por su parte á ceder á favor de la Instrucción primaria de los mismos Distritos de Tota, Pueblo-Viejo y Cultiva por el espacio de veinte años, contados desde el día de la terminación de la obra, el total del impuesto directo con que sean gravadas las tierras desecadas, de conformidad con las leyes.

Art. 6.º En caso de que Matéus y Montoya no cumplan lo estipulado en el presente contrato, el Gobierno declarará caducado el privilegio, y lo que se haya hecho en la obra materia de éste, quedará á favor del Gobierno, sin que aquéllos tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 7.º El presente contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del Sr. Gobernador.

Se firman dos ejemplares de un tenor en Tunja, á 13 de Noviembre de 1886.

Ramón Sierra—Rafael Díaz Gómez.

Gobernación del Departamento nacional de Boyacá—Tunja, 13 de Noviembre de 1886.

Aprobado.

B. REINALES.

El Secretario de Hacienda,

RAMÓN SIERRA."

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

1.º El contrato se entenderá celebrado entre el Gobierno y los concesionarios.

2.º Los bienes, derechos y acciones que por él adquiere el Departamento de Boyacá pertenecerán á la Nación, excepto la detallada en la cláusula 6.ª del artículo 3.º

3.º Matéus y Montoya reconocerán en la Nación tales derechos y acciones, como si con ella hubiesen contratado.

Dada en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADUE—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 7 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

INFORMES DE COMISIONES.

III. Delegatarios.

Sobre un memorial que elevaron al Excmo. Sr. Presidente de la República los Sres. José M. Durán y Lino Leal Villamizar, en el cual han expuesto la conveniencia general de conceder el privilegio que ellos solicitan para explorar y abrir un camino de herradura entre San José de Cúcuta y el río Magdalena por los valles de los ríos Zulia, Sardinata y Catatumbo, recayó una resolución dictada por el Ministerio de Fomento, que á la letra dice: "Pase al H. Consejo Nacional Legislativo la solicitud presenta-

da al Excmo. Sr. Presidente de la República por los Sres. José M. Durán y Lino Leal Villamizar, á fin de que esa Corporación expida, si lo estima acertado, una ley de autorizaciones para celebrar el contrato respectivo.

Esta resolución está fundada en la incontestable facultad de la Nación para hacer las concesiones que estime convenientes en el ramo de fomento, y además en la circunstancia muy importante, por cierto, de que el camino cuya exploración y apertura se propone, no solamente desarrollará el comercio de ganados entre los Departamentos del Magdalena y Santander, comercio que hasta ahora ha hecho á las Provincias de Cúcuta y Pamplona tributarias de la República de Venezuela, sino que entregará á la agricultura comarcas férciles, desiertas hoy, abriendo así nuevo campo de acción á la actividad de los santandereanos.

Estas razones, poderosísimas por sí solas para acceder á lo solicitado por los Sres. Durán y Leal, se hallan reforzadas por una inestimable ventaja de actualidad para el Gobierno, y es la de que los postulantes no exigen auxilio alguno monetario para llevar á cabo la empresa, sino tan sólo el privilegio exclusivo para cobrar un peaje que tendrá que ser siempre proporcionado al provecho de los transeúntes, toda vez que á éstos les queda libre de gravamen alguno el camino nacional que hoy existe entre los puntos extremos de la vía proyectada por la vía de Salazar y Ocaña.

El expediente creado sobre este particular y las publicaciones oficiales que en él se citan, arrojan la luz suficiente acerca de los detalles de esta empresa, y por eso omito hacer observación alguna sobre el particular, máxime cuando pueden ser concretados en el recinto mismo de las sesiones durante el debate.

Por tanto, cumpliendo con el deber de informar reglamentariamente acerca del proyecto que se aprobó ayer en primer debate, y reservando para un pliego separado las modificaciones que creo conveniente hacerle para su mayor claridad, expongo el siguiente proyecto de resolución:

"Dese segundo debate al proyecto de ley que fomenta la construcción de una vía nacional hacia el río Magdalena, aprobado en primer debate en la sesión de ayer."

III. Consejeros.

LEÓN A. MARTÍNEZ.

Bogotá, Enero 26 de 1887.

III. Delegatarios.

El Gobernador del Departamento de Santander celebró, en 6 de Noviembre último, con el Sr. Rodrigo González un contrato para la construcción de un camino de herradura entre Vélez y la desembocadura del Guayabío en el río Carare; y otorgó á la Compañía que el Sr. González se compromete á organizar para la realización de la empresa, entre otras, las principales concesiones siguientes:

1.º Derecho de explotación de la vía por veinticinco años.

2.º Privilegio para establecer bodegas.

3.º Derecho de cobrar un impuesto de peaje de dos pesos (\$ 2) por carga, y de cuarenta centavos (\$ 0-40) de bodegaje, por cada carga, excepto la sal y los productos del país, que solo pagarán sesenta centavos (\$ 0-60) de peajes y cuarenta de bodegaje; y

4.º Cuatro mil hectáreas de tierras baldías de propiedad del Departamento.

Además, el Departamento de Santander suscribe de las sesenta acciones en que se divide el capital social, veinte de \$ mil pesos, con cargo de pagarlas como los demás accionistas.

El Sr. González se compromete á levantar el capital de sesenta mil pesos (\$ 60,000) y organizar la sociedad; y á entregar concluido el camino, con las condiciones determinadas en el contrato, tres años después de organizada la Compañía.

Este contrato ha venido al Consejo como antecedente del que, sobre el mismo asunto, celebró el Ministerio de Fomento, con el Sr. González, el 9 de Diciembre último, y obtuvo la aprobación presidencial.

El contrato ajustado por el Ministerio de Fomento declara incorporado en sí mismo, el de que se ha hablado; establece reglas para la organización y el funcionamiento de la Compañía constructora; fija la dirección de la vía; declara la libertad de navegar el río Carare; concede á la empresa el derecho de establecer un telégrafo entre los puntos extremos del camino, con sujeción á la tarifa nacional para el uso de los particulares, y

franco para el Gobierno; y ratifica las concesiones otorgadas por el Departamento, menos en lo relativo al derecho de peaje, del cual exceptúa los bienes de propiedad del Gobierno, y la sal marina, aunque sea de propiedad particular.

Hace además el Gobierno las siguientes concesiones:

1.º El pago, por quintas partes anticipadas anualmente, de la suma que se apropia para el camino en virtud del artículo 4.º de la ley 6.ª de 1878, siempre que los trabajos avanzan en la proporción conveniente.

2.º Cinco mil hectáreas de tierras baldías en lotes de á mil hectáreas.

3.º Exención de derechos fiscales á favor de la empresa y sus anexidades, y de las cargas y vehículos que transitan por el camino.

4.º Apoyo de fuerza pública cuando, á juicio del Gobierno, sea necesario para impedir las agresiones de los salvajes.

La Compañía debe asegurar con una fianza de diez mil pesos á satisfacción del Gobierno, el cumplimiento del contrato.

Tal es, en resumen, el contenido oficial que se presta á una empresa que, aunque parezca de exclusivo interés para el Departamento de Santander, afecta, sin embargo, favorablemente, y acaso en mayor extensión el comercio del Departamento de Boyacá; y si entre las concesiones que se hacen aparece como más cuantiosa la del auxilio pecuniario de la Nación, es preciso tener en cuenta que él no representa una gracia á los contratistas, sino una cesión de acciones por igual valor al Distrito de Vélez cuyas utilidades se destinarán al fomento de la instrucción primaria.

Las ventajas de una comunicación como la de que se trata son ya lugares comunes en los escritos de administración, para que tuviese ya necesidad de exponerlas sin inferir agravio á la Instrucción del Consejo. Bástime, por lo mismo, recomendar á vuestro juicio la importancia de la empresa y la conveniencia de que estudiase las estipulaciones del contrato á que me he referido, y expresar mi creencia de que las hallaréis, como yo, equitativas.

Os propongo, en consecuencia, que déis primer debate al proyecto de ley "que aprueba un contrato para la construcción de un camino."

III. Delegatarios.

CARLOS CALDERÓN R.

PROYECTO DE LEY que aprueba un contrato para la construcción de un camino.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado el 9 de Diciembre de 1886, entre el Gobierno y el Sr. Rodrigo González, para la construcción de un camino de herradura de la ciudad de Vélez al río Carare; contrato que á la letra dice:

(Aquí el contrato).

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato.

Dada &c.

Presentado al H. Consejo en la sesión del 3 de Febrero de 1887, por el infrascrito Delegatario.

CARLOS CALDERÓN R.

Secretaría del Consejo—Bogotá, Febrero 4 de 1887.

Se acordó suspender la consideración de este proyecto, en primer debate, hasta que el Consejo decida del "que concede autorizaciones al Gobierno" (para fomentar ciertas obras públicas).

El Oficial 1.º,

López Lema.

PROYECTO DE LEY que dispone la continuación de una obra.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá lo conveniente para que, á la brevedad posible, continúe haciéndose la carretera que debe unir la parte alta con la parte baja del río Bogotá, por la vía del Salto de Tequendamá, aprovechando para este efecto los banqueros y demás obras hechas en ella por los cuerpos del Ejército. La continuación de tal obra podrá hacerse por administración ó por contrato, según lo estime más conveniente el Gobierno.

Artículo 2.º Destínase para este efecto la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) que se tendrá por incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo 3.º En caso de que la obra se lleve á cabo por medio de contrato, el que se celebre al efecto por el Gobierno por una cantidad hasta de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) y con un término de construcción no mayor de un año, dando seguridades suficientes de que se cumplirá, no necesitará, para surtir sus efectos, de posterior aprobación del Congreso.

Dada &c.

Presentado al Honorable Consejo por los infrascritos Delegatarios por los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, en la sesión del día 3 de Febrero de 1887.

CARLOS CALDERÓN R.—J. N. NÚÑEZ.

Secretaría del Consejo—Febrero 5 de 1887.

Se consideró en primer debate y fue aprobado. En comisión al H. Sr. Carreño, quien informará respecto del proyecto para el segundo debate.

Brigard.

PROYECTO DE LEY por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para reglamentar la circulación metálica y fiduciaria en el Departamento de Panamá, consultando las condiciones comerciales de ese Departamento y las conveniencias de la Nación.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo que antecede, podrá el Gobierno fijar la ley de la moneda que debe circular en el Departamento de Panamá y disponer lo que crea más acertado sobre la importación de piezas de oro, plata y níquel del mismo Departamento á los demás de la Nación.

Dada en Bogotá, &c.

Presentado al Honorable Consejo Nacional Legislativo por el suscrito Ministro de Hacienda, hoy 3 de Febrero de 1887.

ANTONIO ROLDÁN.

Secretaría del Consejo—Febrero 5 de 1887.

Se aprobó. En comisión para segundo debate al H. Sr. Calderón Reyes.

Brigard.

PROYECTO DE LEY por la cual se establece la constitución civil del Ejército nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º El Ejército de la República se denominará genéricamente "Guardia Colombiana."

Art. 2.º La fuerza pública al servicio de la Nación se formará por contingentes, en la forma que lo dispongan las leyes.

Art. 3.º Sólo están exentos del servicio militar, sea en paz ó en guerra, los colombianos menores de quince años, los mayores de cincuenta, los extranjeros y los que padecieren enfermedad contagiosa. Esto último será comprobado con declaración jurada de los Médicos oficiales.

Art. 4.º Sólo se concederán ascensos militares en el caso de eminentes servicios, ó cuando se ejecute acción distinguida de valor, reconocida conforme al Código Militar. En casos contrarios y por servicios de otra naturaleza, se darán diplomas de honor, medallas de oro ó plata, ó recompensas en dinero por una sola vez.

El Gobierno dispondrá la forma en que debe procederse, cuando haya necesidad de decidir sobre la clase de recompensa á que se haya hecho acreedor un